

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251

RADICADO:	27001333300420210027400
DEMANDANTES:	ESTER ZULEMA MURILLO COPETE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FNPSM"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

La señora **ESTER ZULEMA MURILLO COPETE**, a través de apoderado, presentó demanda bajo Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FNPSM"**, a fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada, el día 27 de junio de 2019, el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la ley 91 de 1989.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación social, debidamente actualizada y con intereses moratorios, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, esto es, el 12 de septiembre de 2016.

Al analizar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que en el acápite denominado determinación razonada de la cuantía, la parte actora estableció como valor pretendido la suma de \$53.489.202; sin embargo, al definir la competencia en el libelo introductorio de la demanda afirmó que la cuantía la estimaba en \$39.379.231.

En ese orden de ideas, al haberse estimado la cuantía en la demanda en dos valores distintos, el Despacho considera que dicha incongruencia impide tener por satisfecho dicho requisito, lo cual impide la admisión de la demanda y cuya falencia debe ser corregida por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que la misma sea corregida en los términos establecidos, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 58_, el presente auto.</p> <p>Hoy 05 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC Secretaria</p>
--